

00031 - 2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho del señor informando que, el apoderado de la parte demandante allega al juzgado copia de un documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito por las partes el 10 de agosto de 2020, solicita dar aplicación al art. 312 a 317 del C.G.P. Saravena, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora ZULHAY JANIRA GÉLVEZ SEPÚLVEDA contra JORGE JESÚS CAMARGO FIGUEROA, y habida cuenta que el Código General del Proceso establece:

El Artículo 312 del Código General del proceso, establece:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.** (Negrillas y subrayas intencionales).

Así las cosas y antes de proceder con el estudio del contrato transaccional allegado por la ejecutante, deberá darse aplicación a lo establecido en el art. 312 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- Para lo de su conocimiento y fines pertinentes **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada y/o a su apoderado judicial, del memorial y del documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION, que obra a folios 40 a 42 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al despacho para resolver sobre la transacción presentada.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

la suma de \$5.000.000.00 al momento de suscribir el CONTRATO DE TRANSACCION, acuerdo este, aceptado por la señora MONICA PARRA RAMON.

Asilas cosas y con fundamento en el CONTRATO DE TRANSACCION suscrito por las partes, este despacho dará por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por MONICA PARRA RAMON contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria establecida en Resolución No. 159 expedida el 09/10//2017 por la Comisaría de Familia de Girón, Santander.

Advertir a las partes que lo concerniente a la nueva cuota acordada entre ellos, es tema sobre el cual no se pronunciará este despacho judicial, pues fue su voluntad establecerla en este contrato transaccional.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** LA TRANSACCION celebrada por MONICA PARRA RAMON contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, conforme a lo expuesto en las motivaciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- **DAR POR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por MONICA PARRA RAMON contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS,.

TERCERO.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares, decretadas en este proceso.

CUARTO.- En caso de existir embargo de remanentes, estos deberán ponerse a disposición del juzgado que decretó la cautela.

QUINTO.- Ejecutada la presente providencia, hacer las anotaciones de rigor ARCHIVAR el expediente.

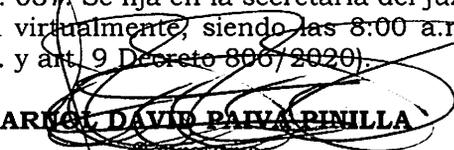
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diez (10) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PARVA PINILLA

Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Ejecutivo Alimentos

Radicado: 81-736-31-84-001-2019-00370-00

Demandante: Mónica Alexandra Parra Ramón

Demandado: Yohan Royeb Parada Galvis

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Saravena, Arauca, Septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir su pronunciamiento acerca de la “TRANSACCION” celebrada entre las partes dentro del proceso de la referencia, y arrimada al juzgado el 17 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1.- Por medio de un profesional del derecho, la MÓNICA ALEXANDRA PARRA RAMÓN instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS.

2.- La demanda fue admitida mediante providencia calendada el 30 de septiembre de 2019, librando mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$14.829.774.00 por concepto de las cuotas alimentarias en mora y por las cuotas alimentarias que se siguieran causando en favor de la menor SALOME PARASA PARRA, hasta la terminación del proceso.

3.- El tres (3) de diciembre de 2020, el ejecutado se notificó por medio de su apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a las cuales se corrió traslado mediante providencia del 27 de enero de 2020.

4.- El 17 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita al juzgado que con fundamento en el art. 312 del C.G.P. se acepte la transacción, se dé por terminado el proceso ejecutivo y se levanten las medidas cautelares decretadas; el 11 de marzo anual se allegó el original del documento en comento. Se anexó una copia del documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCION” suscrito y autenticado por las partes.

5.- En auto del 27 de julio de 2020 se corrió traslado a la parte ejecutante, de la solicitud y del documento de transacción presentado por la parte ejecutada.

En el documento arrimado, se lee textualmente:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los abajo firmantes, por una PARTE, **MÓNICA PARRA RAMÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.630.668 expedida en Bucaramanga, Santander, como demandante en proceso judicial de alimentos y por la otra PARTE **YOHAN ROYEB PARADA GALVIS**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 91.185.305 expedida en Girón, Santander, demandando en proceso judicial de alimentos, acordamos

celebrar el presente contrato de transacción, teniendo en cuenta los siguientes:

IV. HECHOS

2. Que **YOHAN ROYEB PARADA GALVIS** adeuda a la señora **MÓNICA PARRA RAMÓN**, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18'500.000) MCTE., por concepto de cuota alimentaria de la menor **SALOMÉ PARADA PARRA**.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Artículos 2469 a 2487 del Código Civil y artículos 312 a 317 del Código General del Proceso.

VI. TRANSACCIÓN

1, Las PARTES que suscribimos el presente contrato de transacción, libre de todo apremio y voluntariamente, acordamos poner fin a toda controversia suscitada entre las partes con ocasión de la situación plenamente identificada en el numeral 1 de los HECHOS de este documento, así como prevenir cualquier clase de reclamación extrajudicial, litigio judicial de cualquier naturaleza y cuantía.

2. Las PARTES de forma consensual libre y voluntaria acuerdan lo siguiente.

2.1. Que la señora **MÓNICA PARRA RAMÓN** acepta la cancelación de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) MCTE., por parte del señor **YOHAN ROYEB PARADA GALVIS**; en pago de la totalidad de la deuda estipulada en el numeral 1 de los hechos, los cuales son cancelados de contado a la firma del presente documento; Así mismo se compromete a cancelar una cuota mensual de alimentos a partir del mes de febrero del presente año por valor de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.072.000) MCTE., los cuales serán cancelados dentro de los primeros cinco días de cada mes.

2.2 que las partes se declaran a PAZ Y SALVO por este concepto hasta el día 31 de enero del presente año.

Para todos los efectos, el presente acuerdo se registrará e interpretará de acuerdo a las leyes que regulan el contrato de transacción en Colombia.

Para constancia, se firma por las PARTES y realizan diligencia reconocimiento de contenido y firma ante Notaria por parte de las mismas, Saravena, Arauca a los 16 días del mes de enero de 2020. (...)"

CONSIDERACIONES

Las partes han llegado a una TRANSACCION respecto de la deuda que por la cuota alimentaria establecida en favor de la menor SALOME PARADA PARRA, tiene actualmente el ejecutado, ACUERDO que es aceptado por las partes y al que, solicitan darle aprobación.

Ahora bien, como quiera que las partes en este proceso acordaron poner término a las diferencias suscitadas con ocasión de la deuda por la cuota alimentaria establecida en favor de su hija, estableciendo claramente por escrito cuáles serían las prestaciones a cargo de cada una de ellas, lo cual tipifica un verdadero negocio jurídico celebrado en el marco de una conciliación y/o acuerdo entre las partes.

Obsérvese que en dicha TRANSACCION se establece que demandante y demandado establecen en la suma de \$18.500.000.00 el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado, de los cuales la demandante recibió

00167 - 2000 CESACIÓN EFECTOS CIVILES

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, septiembre cinco (5) de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 112 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

A folio 177 y 180 dentro del proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES propuesto por GLORIA HERNANDEZ DUARTE contra JAVIER YESID ANGEL BAUTISTA, el demandado informa que sus hijos ALONSO ANGEL HERNANDEZ Y KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ son mayores de edad, el primero tiene 26 y la segunda 24 años, por lo cual y con fundament5o en la sentenciaprofe4rdia en este proceso solicita la suspensión del descuento de la cuota alimentaria ordenado en su nómina.

Frente a la petición elevada por el demandado, ha de advertírsele que este no es el trámite procesal para la suspensión de la cuota alimentaria establecida en favor de sus hijos, pues de lo peticionado concluye el juzgado que lo pretendido por el memorialista es la exoneración de dicha cuota alimentaria, para lo cual debe instaurar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA contra sus hijos, iniciando con la audiencia previa de conciliación, tal como lo establece la ley 640 de 2001.

Así mismo al folio 180, KARIN ISABELLA ANGEL HERNANDEZ pide al juzgado se resuelva su solicitud elevada desde el 25/06/2020, pues no ha recibido respuesta launa a su petición.

Ha de advertirse a la joven KARINA ISABELLA que su petición fue resuelta en auto proferido el 13 de julio de 2020 y notificados por estados electrónicos el 14 del mismo mes y año.

Se invita a los memorialistas para que revisen la página de la Rama Judicial por medio de la cual puede tener acceso a las determinaciones adoptadas por el juzgado en los procesos que se tramitan en este estrado judicial.

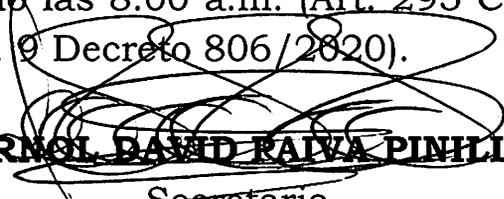
Por secretaria envíese a los memorialistas por el correo electrónico, este auto y el proferido el 13/07/2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA
(ARAUCA)**

Calle 27 No. 13-74 piso 2. TELEFAX (7) 8892294
jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia
Impugnación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00216-00
Demandante: Nilson Orlando Buitrago López
Menor: Kevyn Alejandro Buitrago Rivera
Demandado: Gladys Rivera Espinosa

SENTENCIA No. 43

Saravena, Arauca septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ mediante apoderado judicial contra el menor KEVYN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA representado legalmente por su progenitora GLADYS RIVERA ESPINOSA.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 16 de mayo de 2019 para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor KEVYN ALEJANDRO nacido en el municipio de Yopal – Casanare el día 7 de septiembre de 2014, no es hijo del señor NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ.

Se acompañó con el libelo demandatorio, registro civil de nacimiento del menor KEVIN ALEJANDRO, resultado de la prueba genética realizada por el laboratorio de GENETICA SERVICIO MEDICO YUNIS TURBAY y CIA SAS, copia del registro civil de nacimiento de la menor, declaración y disolución de la sociedad conyugal con bienes del demandante y demandada, registro civil de nacimiento de la menor YENIFER ALEJANDRA BUITRAGO RIVERA, registro civil de nacimiento del señor NILSON ORLANDO BUITRAGO RIVERA, registro civil de matrimonio del demandante y demandada.

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda el señor NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ manifiesta, en resumen, que:

1. Convivieron en unión libre por espacio de 15 años con la señora Gladys, de dicha unión procrearon a los menores YENIFER ALEJANDRA BUITRAGO RIVERA, nacido el día 15 de marzo del 2008 (Actualmente cuenta con 11 años de edad) y NILSON ORLANDO

BUITRAGO RIVERA, nacido el día 27 de septiembre del 2011 (Actualmente cuenta con 7 años de edad).

2. El día 11 de Noviembre del 2012, él y la señora GLADYS RIVERA ESPINOSA, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Roque, del Municipio de Maní, Departamento de Casanare, inscrito el día 23 de Mayo del 2017, en el Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial No 6679802, de la Registraduria del Municipio de Maní, Departamento de Casanare.
3. Durante el Matrimonio, procrearon el menor KEVYN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA, nacido el día 07 de septiembre de 2014, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, reconocido legítimamente por mi mandante el día 08 de Septiembre del 2014. (Actualmente el menor cuenta con 4 años de edad).
4. El nacimiento del menor fue Inscrito el día 08 de Septiembre del 2014, bajo el indicativo serial No 54568923, de la Registraduria Municipal de Yopal, Departamento de Casanare.
5. Mediante conciliación realizada el día 18 de Abril del 2018, ante la Comisaria de Familia del Municipio de Tame Arauca, de mutuo acuerdo declararon disuelta y liquidada la sociedad Conyugal y la separación de cuerpos.
6. Después de la separación física se enteró por terceras personas que el menor KEVYN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA, NO era hijo legítimo de él.
7. Le preguntó a la señora madre del menor KEVYN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA, si él era el verdadero padre, a lo cual manifestó que ella en ningún momento lo había obligado a darle el apellido al niño.
8. El día 16 de Enero del 2019, en el Laboratorio Clínico Nora Álvarez Ltda., del el Municipio de Yopal - Casanare, decidió practicarse junto con el menor KEVYN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA, el examen heredo-biológico.
9. El resultado del estudio de paternidad fue recibido el día 10 de Febrero del 2019, y conforme a lo emitido por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, el resultado fue el siguiente la paternidad del señor NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ con relación a KEVYN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

- ✓ Mediante sentencia se declare que el menor KEVYN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA, concebido por la señora GLADYS RIVERA ESPINOSA, nacido el día 7 de septiembre de 2014, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, NO ES HIJO BIOLÓGICO del señor NILSON ORLANDO BUITRAGON LÓPEZ.
- ✓ Que una vez ejecutoriada la sentencia, se comuniqué al Registrador del Municipio de Yopal, Casanare, para los efectos a que hubiere lugar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 20 de abril de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P., se dispuso la notificar y correr traslado a la demandada. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

La demandada GLADYS RIVERA ESPINOSA en representación de la menor KEVYN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA se notificó personalmente el 17 de julio de 2019, mediante apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, a las cuales se les corrió el respectivo traslado término que venció en silencio.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 se señaló fecha (21/11/2019) para la toma de muestras para la prueba de ADN a las partes de conformidad con el cronograma de atención 2019 emitido por el convenio ICBF- INML y CF, cita a la que asiste los convocados.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda, no susceptibles de transacción, por tratarse del estado civil de las personas, el juzgado se abstuvo de convocar a audiencia de conciliación a las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el niño KEVYN ALEJANDRO es hijo o no del señor NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN al grupo integrado por el/la señora GLADYS RIVERA ESPINOSA, su hijo KEVYN ALEJANDRO y el señor NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ; prueba que se realizó el 21 de noviembre de 2019, aportándose al juzgado su resultado el 30 de junio de 2020, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

CONCLUSIONES "NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ queda excluido como padre biológico de la menor KEVYN ALEJANDRO".

Mediante auto del 17 de Julio de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció

en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ no es el padre del niño KEVYN ALEJANDRO.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En este orden de ideas, la prueba genética pedida y decretada por el despacho en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ y la niña KEVYN ALEJANDRO, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de KEVYN ALEJANDRO (fl. 5) se verifica que el mismo aparece como hijo de la señora GLADYS RIVERA ESPINOSA y NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA al menor KEVYN ALEJANDRO, y al señor NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico del menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 17 de julio de 2020, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ no es el padre de KEVYN ALEJANDRO, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor no es su hijo.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ, no es el padre extramatrimonial del menor KEVYN ALEJANDRO y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora RIVERA ESPINOSA.

Ahora si bien es cierto, al contestar la demanda la señora GLADYS RIVERA ESPINOSA madre del menor KEVIN ALEJANDRO BUITRAGO RIVERA propuso como excepción de mérito la que denominó "TEMERIDAD Y MALA FE", lo cierto es que allí mismo exigió se ordenara la práctica de la prueba Genética de Filiación, la que efectivamente fue decretada por el juzgado y practicada al grupo en controversia en este procedimiento, la cual como ya se dijo arrojó el resultado acabado de analizar, razón por la cual se hace innecesario entrar a profundizar sobre la excepción inicialmente planteada.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del menor KEVYN ALEJANDRO.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que la señora GLADYS RIVERA ESPINOSA fue vencida en el juicio, se le condenará en costas.

No se fijan agencias en derecho por cuanto el demandante viene actuando por medio de la Defensoría pública.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, la demandada, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00).

VII. DECISION

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **KEVYN ALEJANDRO**, nacido el siete (07) de septiembre de 2014 en Saravena-Arauca, hijo de la señora **GLADYS RIVERA ESPINOSA**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.856.311, **no es hijo** del señor **NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.612.170.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **KEVYN ALEJANDRO** y el señor **NILSON ORLANDO BUITRAGO LOPEZ**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- En consecuencia de ahora en adelante el menor **KEVYN ALEJANDRO** llevará los apellidos de su progenitora **RIVERA ESPINOSA**.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Yopal - Casanare para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **KEVYN ALEJANDRO** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial N° 54568923 inscrito el ocho (08) de septiembre de 2014, asignándosele como apellidos los de su progenitora **RIVERA ESPINOSA**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO.- **CONDENAR** a la parte demandada a sufragar el costo del examen de ADN, tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00), para al efecto **REMITIR** copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

SEPTIMO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

OCTAVO.- **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

NOVENO.- Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

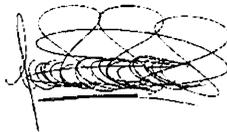
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 36 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00288-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez para informar que la Dra. YDALY CARREÑO CHAVEZ nombrada como curadora Ad-Litem, de la menor KAROLL MICHELL BERDUGO LUNA mediante auto de fecha 29 de julio de 2019, allega escrito manifestando que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, razón por la cual no cumple con los requisitos para ser curador Ad-Litem y solicita se nombre otro abogado. Saravena, 9 de septiembre de 2020.

~~ARROL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, septiembre nueve (09) del dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la mediante defensor público por la señora LEIDIS MARCELA LUNA CEBALLOS como representante legal del menor SAMUEL LUNA CEBALLOS contra KAROLL MICHELL BERDUGO LUNA Y H. INDETERMINADOS del causante JASINTO BERDUGO ZABALA, y teniendo en cuenta que la Dra YDALY CARREÑO CHAVEZ solicita que sea nombrado otro abogado para ejercer el cargo de curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, por cuanto ella no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y por tanto no cumple con los requisitos para tal nombramiento.

Para resolver se tiene que:

El artículo 44 del Código General de Proceso señala "...7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio."

Siendo así, tenemos que la togada si ejerce habitualmente la profesión en este despacho Judicial, por tanto se negará tal solicitud, y se mantiene en firme tal designación.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la abogada YDALY CARREÑO CHAVEZ, y en consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

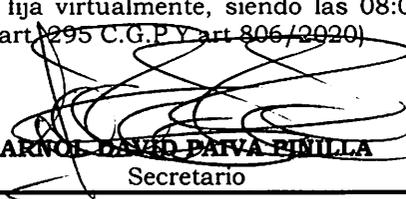
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.37 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y art 806/2020)


ARNEL DAVID PATVA PINILLA
Secretario

00474 - 2019 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 29/07/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, siete (7) de Septiembre de 2020.

ARNOLD DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 179
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA

Saravena, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por LINA XIOMARA WILCHES PUENTES, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el veinticinco (25) de Marzo de 2021 a partir de las 10:30 a.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

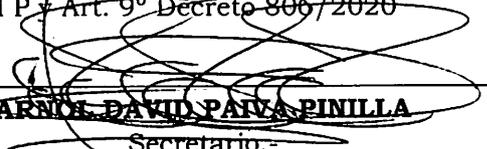
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020


ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario.-

00473 - 2019 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 29/07/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, siete (7) de Septiembre de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 178
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por INÉS ARCHILA VILLAMIZAR, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **nueve (9) de Marzo de 2021 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

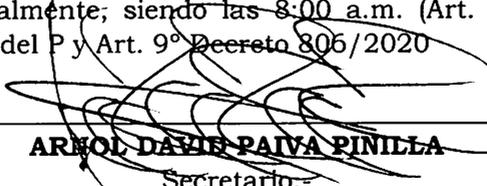
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

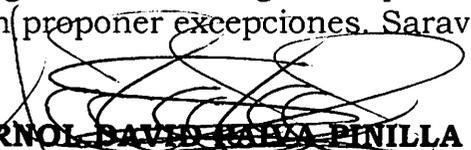
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente; siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00466 - 2019 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 29/07/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, siete (7) de Septiembre de 2020.


ARNOL DAVID RIVAS PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 177
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA

Saravena, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por GREGORIA ARCHILA VILLAMIZAR, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **once (11) de Marzo de 2021 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

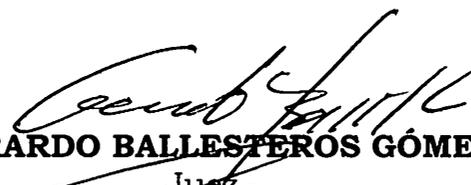
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

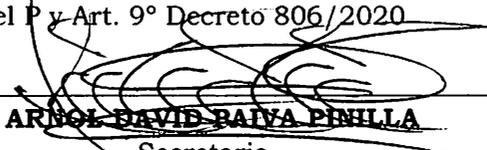
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020


ARBOL DAVID RAIYA PINILLA
Secretario.-

00431 - 2019 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 29/07/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, siete (7) de Septiembre de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 176
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por OMAIRA DISNEY PÉREZ ESTUPIÑAN, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **veinticinco (25) de Marzo de 2021 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOEL DANIEL PEÑA PEÑA
Secretario.-

00389 – 2019 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 27/01/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, siete (7) de Septiembre de 2020.

~~ARNOL DAVID PABIA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 175
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA**

Saravena, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por ELIZABETH TERESA ARCHILA, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el dieciséis (16) de Marzo de 2021 a partir de las 10:30 a.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

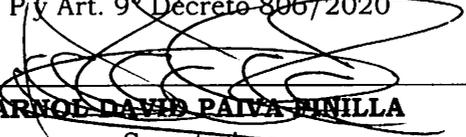
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOB DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00132 - 2020 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 29/07/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, siete (7) de Septiembre de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 174
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por OLGA NIDIA ABRIL CELIS, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dieciocho (18) de Marzo de 2021 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

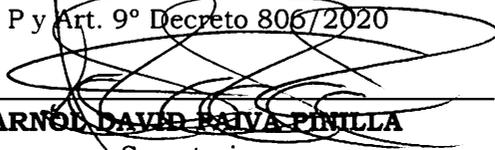
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00093 - 2020 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 29/07/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, siete (7) de Septiembre de 2020.

ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 173 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por ALBERTO VERA FLÓREZ, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el nueve (9) de Marzo de 2021 a partir de las 9:00 a.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

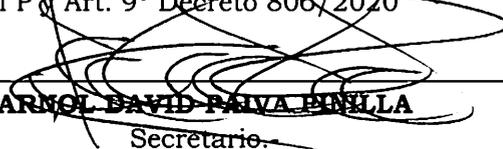
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA BENILLA
Secretario.-

00031 - 2020 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 29/07/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, siete (7) de Septiembre de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 172 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA

Saravena, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por ANA YODANY VILLAMIZAR DUARTE, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **dieciséis (16) de Marzo de 2021 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

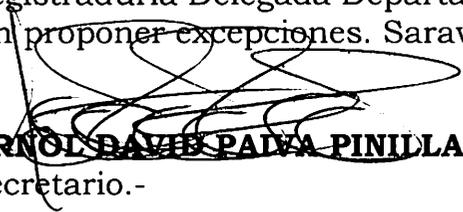
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAVA BINILLA
Secretario.-

00029 - 2020 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 29/07/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, siete (7) de Septiembre de 2020.


ARNOLDO DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 171
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por MARÍA NEREIDA VILLAMIZAR DUARTE, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **once (11) de Marzo de 2021 a partir de las 10:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

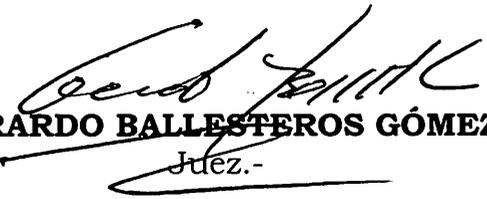
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

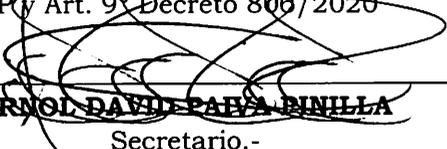
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

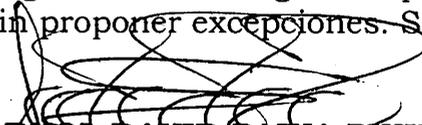
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00009 - 2020 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 25/02/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, siete (7) de Septiembre de 2020.


ARNEL DAVID SAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 170
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERNA

Saravena, nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificado@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por JEAN CARLOS VILLAMIZAR DURÁN, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dieciocho (18) de Marzo de 2021 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

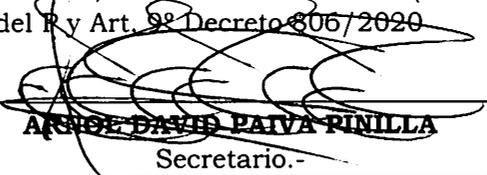
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ANÍBAL DARÍO PAIVA PINILLA
Secretario.-
